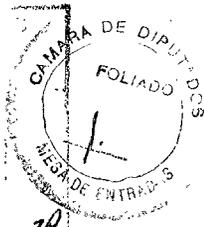


MESA DE	
29 MAY 2002	
SEC. D	2807 1020



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°.-

Todos los habitantes de la Nación tienen el derecho de informarse sobre los actos y documentación producida por los organismos de la administración pública central y descentralizada del Estado Nacional, de las empresas privadas que reciban subsidios o aportes de dicho Estado y de las empresas privadas que presenten un servicio público o exploten bienes del dominio público del mismo.

ARTICULO 2°.-

La publicidad de los actos de gobierno se realizará a través del Boletín Oficial, de Internet y de cualquier otro medio de publicidad que determine la reglamentación y que facilite su conocimiento y difusión.

ARTICULO 3°.-

Se publicara en el Boletín Oficial de la República Argentina, toda ley, decreto o resolución, con sus anexos y por vía reglamentaria se determinara que tipo de información y porque plazo se difundirán por vía de Internet o por otro tipo de medio.

ARTICULO 4°.-

Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer información cuando una ley, decreto o resolución ministerial lo establezca, sobre la base de razones actuales consideradas estrictamente en materia de defensa, seguridad nacional, política exterior, política económico-financiera, política tributaria o científico técnica.

También se podrá exceptuar de proveer la información referida a los datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya un vulneración al derecho de la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a quien se refiere la información solicitada.

ARTICULO 5°.-

Cualquier persona podrá solicitar información sobre cuestiones no publicadas, que no estén exceptuadas de su difusión pública, en cuyo caso el organismo receptor deberá evacuar el informe en el plazo de 20 días hábiles, salvo que mediaren causas que dificulten su producción. Cuando se trate e información publicada el informe se limitará a suministrar los datos que permitan localizarla.

ARTICULO 6°.-

La solicitud de información no implica la obligación para el órgano requerido de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

requerido a procesarla o clasificarla. En caso de no contar con los datos solicitados, tal circunstancia deberá notificada al requirente.

ARTICULO 7°.-

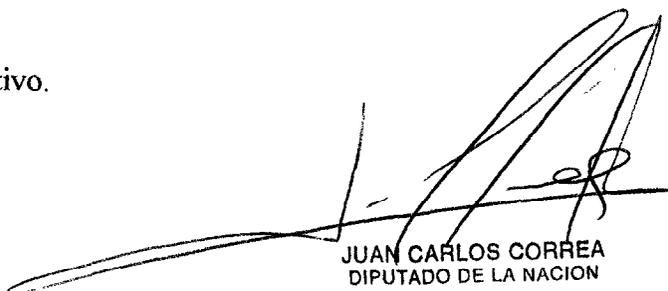
El incumplimiento del plazo aludido en el artículo 5° y la denegación arbitraria o cualquier conducta que pueda afectar o desnaturalizar la información requerida, se considerará falta grave en el caso de los funcionarios públicos.

ARTICULO 8°.-

La presente ley entrara en vigencia después de los 180 días corridos siguientes al de la publicación de su reglamentación.

ARTICULO 9°.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACION